

# NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, sábado 19 de octubre de 1996

AÑO XIV - N° 5953

Pág. 143637

## AGRICULTURA

### Aprueban el Reglamento del Artículo 7° de la Ley N° 26505, referido a las servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos

DECRETO SUPREMO N° 017-96-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7° de la Ley N° 26505, sustituido por la Ley N° 26570, dispone que el procedimiento para el establecimiento de servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, será materia de procedimiento que se precisará en el Reglamento de la Ley;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento del Artículo 7° de la Ley N° 26505, sustituido por la Ley N° 26570, el mismo que consta de diez (10) artículos, conforme al texto que forma parte de este Decreto Supremo.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros y  
Ministro de Energía y Minas

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI  
Ministro de Agricultura

### REGlamento del Artículo 7° de la LEY N° 26505, SUSTITUIDO POR LA LEY N° 26570

Artículo 1°.- La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, así como para el transporte de hidrocarburos y minerales por ductos, requiere acuerdo previo con el propietario de las tierras o la culminación del procedimiento de servidumbre.

Artículo 2°.- El acuerdo entre las partes deberá constar en documento extendido ante Notario Público o Juez de Paz, el que deberá ser puesto en conocimiento del órgano competente del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3°.- Se tendrá por agotada la etapa de acuerdo entre las partes si transcurrido treinta (30) días útiles de la comunicación cursada por el solicitante al propietario del predio, no se produjera el acuerdo.

En todo caso, la solicitud para el establecimiento de la servidumbre a la autoridad minera, deberá estar acompañada con el documento que acredite la constancia de

recepción por el propietario del predio, de la comunicación solicitando la adopción del acuerdo, pudiendo el propietario dirigirse a la autoridad minera, expresando las razones de su oposición a la utilización de las tierras.

Artículo 4°.- El establecimiento de servidumbre sobre tierras para la actividad minera, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Décimo Segundo del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (TUO), aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, los Artículos 43° y 44° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, y la disposición especial siguiente:

El Director General de Minería, dentro del plazo de treinta (30) días de recibida la pericia a que se refiere el Artículo 131° del TUO, preparará el proyecto de Resolución Suprema que fije la indemnización conjuntamente con la minuta de establecimiento de la servidumbre, elevando en este plazo los actuados, para la expedición de la Resolución Suprema que impondrá la servidumbre, la que será refrendada por los Ministros de Energía y Minas y de Agricultura.

Expedida la Resolución Suprema, el solicitante consignará a la orden de la Dirección General de Minería el monto de la indemnización en el plazo máximo de treinta (30) días calendario de notificado con la Resolución, bajo pena de declararse abandonada la solicitud. Efectuada la consignación, la Dirección General de Minería ordenará la suscripción de la escritura pública dentro de los quince (15) días calendario siguientes de notificadas las partes.

La entrega de la indemnización al propietario de la tierra se efectuará contra la firma de la escritura pública.

Si transcurridos los quince (15) días del propietario no firmase la escritura pública se depositará el monto indemnizatorio en el Banco de la Nación, firmando en rebeldía la escritura pública el Director General de Minería, luego de lo cual se entregará al propietario el monto consignado.

Artículo 5°.- Cuando el conductor no acredite su derecho de propiedad sobre la tierra objeto de servidumbre, el solicitante depositará el monto indemnizatorio en una cuenta en el Banco de la Nación de la localidad en calidad de fideicomiso para ser entregado a quien acredite fehacientemente su derecho de propiedad sobre la tierra, procediendo el Director General de Minería a la firma de la escritura de establecimiento de servidumbre.

Artículo 6°.- De conformidad con la Séptima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 y Artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, no procede el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.

Artículo 7°.- El establecimiento de servidumbre sobre tierras para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos se regirá por las disposiciones contenidas en el Anexo B del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 055-93-EM; el establecimiento de la servidumbre para el transporte de hidrocarburos por ductos se regirá por las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 021-96-EM.

La imposición de la servidumbre se aprobará por Resolución Suprema, refrendada por los Ministros de Energía y Minas y de Agricultura.

Artículo 8°.- La servidumbre se extinguirá en cualquiera de los casos siguientes:

a) Destinar la servidumbre, sin autorización previa, a fin distinto para el cual se estableció; o,

b) Conclusión de la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.

**Artículo 9°.-** El valor de la indemnización por el establecimiento de la servidumbre a que se contrae este Reglamento, se obtendrá en virtud de la pericia que será efectuada por profesional de la especialidad agronómica del Consejo Nacional de Tasaciones.

El monto indemnizatorio comprende:

a) El valor del área de las tierras que vayan a sufrir desmedro, que en ningún caso será inferior al de arancel de tierras aprobado por el Ministerio de Agricultura.

b) Una compensación monetaria por el eventual lucro cesante durante el horizonte de tiempo de la afectación, calculado en función a la actividad agropecuaria habitual del conductor.

Los honorarios por el peritaje serán abonados por el solicitante de la servidumbre.

**Artículo 10°.-** Los titulares de actividad minera, PERUPETRO S.A. o los contratistas de hidrocarburos, según corresponda y los concesionarios para el transporte de hidrocarburos por ductos, que mantienen en uso terrenos eriazos de dominio del Estado, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un plano a escala apropiada y una memoria descriptiva del terreno, señalando las áreas superficiales ocupadas por la explotación, infraestructura, instalaciones y servicios, dentro de un plazo de noventa (90) días de puesto en vigencia este Reglamento, a efecto de que este Sector organice un registro que permita excluir dichos terrenos del procedimiento de subasta.